

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 99

*Referencia:*

*Año:* 1990

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-07-1990

*Título:* POR MEDIO DEL CUAL DE MODIFICA EL DECRETO N° 63 DE 5 DE OCTUBRE DE 1988,  
DICTANDOSE MEDIDAS ADICIONALES PARA LA PROTECCION LOS MAMIFEROS MARINOS  
ASOCIADOS A LA PESCA DE ATUN.

*Dictada por:* MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 21585

*Publicada el:* 23-07-1990

*Rama del Derecho:* DER. AMBIENTAL, DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Protección de la salud animal, Pesca, Conservación

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.770

*Rollo:* 9

*Posición:* 1615

**MARIO GALINDO**  
Ministro de Hacienda y Tesoro,  
**ADA L. DE GORDON**  
Ministra de Educación  
**JORGE RUBEN ROSAS**  
Ministro de Trabajo y Bienestar social  
**JOSE TRINIDAD CASTILLERO**  
Ministro de Salud  
**JUAN B. CHEVALIER**  
Ministro de Comercio e Industrias  
**RAUL E. FIGUEROA**  
Ministro de Vivienda  
**PABLO QUINTERO**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.  
**JULIO C. HARRIS**  
Ministro de la Presidencia

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS****DECRETO No. 99**

(De 5 de julio de 1990)

"Por medio del cual se modifica el Decreto No. 63 de 5 de octubre de 1988, dictándose medidas adicionales para la protección de los mamíferos marinos asociados a la pesca del atún."

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO:**

Que los niveles de mortalidad de delfines asociados al atún aleta amarilla que mantiene la flota atunera de bandera panameña que opera en el Pacífico Oriental Tropical, sobrepasan los niveles deseables para la protección de dicho organismo.

Que se hace necesario por tanto, adoptar las medidas que conlleven a corregir estas acciones, que van en detrimento del óptimo aprovechamiento de los recursos pesqueros y de la protección de las especies marinas.

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Se prohíbe el uso de explosivos en operaciones de los barcos cerqueros atuneros durante actividad que involucre a mamíferos marinos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Las maniobras de retroceso, de los lances realizados sobre delfines, deberán completarse por lo menos media hora antes de la puesta del sol, prohibiéndose los lances nocturnos.

**ARTICULO TERCERO:** Para realizar lances sobre delfines, los Capitanes de los barcos cerqueros atuneros panameños que operan en aguas territoriales de la República y en el Pacífico Oriental Tropical, deberán contar con una autorización previa de la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias. Dicha autorización será expedida únicamente a aquellos Capitanes que reciban entrenamiento en la Comisión Interamericana del Atún Tropical

para mejorar su desempeño en la protección de los delfines.

**ARTICULO CUARTO:** La Dirección General de Recursos Marinos evaluará en cada viaje realizado el desempeño de los Capitanes de los barcos cerqueros atuneros panameños, utilizando la metodología sugerida por la Comisión Interamericana del Atún Tropical, y de encontrarse niveles de mortalidad de delfines por encima de aquellos considerados aceptables, se suspenderá por un período de seis meses, la autorización para que se desempeñe como Capitán de barcos cerqueros atuneros de bandera panameña en caso de reincidencia se le cancelará definitivamente dicha autorización.

**ARTICULO QUINTO:** Los Capitanes de naves cerqueras atuneras abanderadas panameñas deberán autorizar a la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias previo a cada viaje, el acceso de toda la información que se genere en los programas de observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, de otros programas internacionales en los que participe el país y/o de programas nacionales que sean implementados.

Esta misma autorización deberá ser emitida por parte de los armadores anualmente.

**ARTICULO SEXTO:** Se prohíbe la retención de tortugas marinas que puedan ser capturadas en los lances realizados por las naves cerqueras atuneras de bandera panameña debiendo proceder a liberarse a dichos organismos.

**ARTICULO SEPTIMO:** Las violaciones a los Artículos Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, serán causal del retiro permanente del Capitán infractor de la flota atunera panameña. De tratarse de naves de otra nacionalidad que operen legalmente en aguas territoriales, se procederá a la cancelación de la licencia de la nave.

**ARTICULO OCTAVO:** Sin perjuicio a lo establecido en el Artículo anterior, todas las transgresiones al presente decreto, serán penadas según lo dispone el Artículo 297 del Código Fiscal.

**ARTICULO NOVENO:** Las naves extranjeras cerqueras atuneras que operen legalmente en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, deberán acogerse a la presente reglamentación.

**ARTICULO DECIMO:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de julio de mil novecientos noventa (1990).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER**

Ministro de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias  
Es copia auténtica de su original  
Panamá, 10 de julio de 1990  
Dirección Administrativa

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**

Dirección General de Aduanas

**RESOLUCION NO. 64**

Panamá, 25 de junio de 1990

En atención al Decreto No. 130 de 29 de agosto de 1959, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado por la Firma Forense RENDEROS Y ASOCIADOS, en representación de la Sociedad denominada PANALPINA, S.A., registrada en el Tomo 1081, Folio 0254, Asiento 119738 de la Sección de Persona Mercantil, actualizada en la Ficha 02955, Rollo 01479, Imagen 0258 de la Sección de Micropelículas Mercantiles, cuyo representante legal es el Señor CHRISTIAN RYSER, solicita ante esta Dirección General, se le expida renovación de la Licencia a la empresa mencionada para dedicarse a las operaciones de Tránsito de Mercancías que llegan al país para ser reembarcadas de acuerdo con el ordinal 2o. del Artículo 608 y 615 del Código Fiscal, y el Artículo 2o. del Decreto No. 130 de 29 de agosto de 1959.

Que la patente debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales, que determine el Ministro de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre operaciones de Tránsito de Mercancías.

Que entre las obligaciones señaladas están las que indican los Artículos 2, 4, 5, 8 y 9 del Decreto 130 de 29 de agosto de 1959, las cuales detallamos a continuación.

1.- La presentación de una fianza en efectivo, Bancaria o de Seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito que llegan al país y ser remitidas al exterior.

2.- Pagar una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.

3.- Las Mercancías deben ser transportadas en Transportes Asegurados (Decreto 841 de 1952) en Furgones para Cargas Internacionales (Decreto No. 77 de 1969) o con Sellos de Seguridad (Decreto No. 26 de 1976).

4.- Las mercancías en Tránsito que permanezcan más de veinticuatro (24) horas seguidas en Recintos Aduaneros, estarán sujetas al almocénaje establecido por Decretos Reglamentario de permanencia.

5.- No se permitirá la introducción al Territorio Nacional de la República, de mercancías en Tránsito que sean de prohibida importación, enunciadas en el Artículo 439 del Código Fiscal, así como las de restringida importación, mencionadas en el Artículo 442 del mismo Código.

Que para el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, la Empresa PANALPINA, S.A., consignó a favor del Tesoro Nacional garantía No. 15-008305, por valor de mil balboas (B/. 1,000.00) expedida por la ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A., vigente hasta el día 8 de diciembre de 1990 con el fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones según lo normado en el artículo 2 del Decreto 130 de 1959.

Que la empresa está obligada a mantener vigente, por el término de la concesión, la fianza la cual será depositada en la Contraloría General de la República, con las modificaciones que se le hagan a la misma. Su incumplimiento generará la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministro de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la fianza consignada, de incurrirse en infracciones aduaneras e impondrá la sanción penal aduaneras que amerite al infractor.

Por lo antes expuesto, esta Dirección General de Aduanas,

**RESUELVE:**

CONCEDER a la SOCIEDAD PANALPINA, S.A., renovación de la licencia para dedicarse a las operaciones de Tránsito de Mercancías que llegan al país para ser reembarcadas de acuerdo con los artículos 608 y 615 del Código Fiscal y con el Ordinal 2o. del Artículo 2o. del Decreto No. 130 de 29 de agosto de 1959, por el término de un (1) año, contados a partir de la fecha de la Expedición de esta Resolución.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 608 y 615 del Código Fiscal; Decreto No. 130 de 29 de agosto de 1959.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

**DR. MARIO GALINDO**

Ministro de Hacienda y Tesoro

**LIC. RODRIGO H. AROSEMENA**

Director General de Aduanas

**LIC. RUBEN D. CARLES**

Contralor General de la República

Es copia auténtica de su original  
Panamá, 26 de junio de 1990

Director Administrativo

Ministerio de Hacienda y Tesoro